

El Tribunal Militar Territorial Tercero, por auto de 20 de junio de 1995, inadmitió el recurso de apelación declarando firme la precedente resolución inhibitoria del Juez togado de Zaragoza.

Con fecha 7 de julio de 1995, el Juez militar requiere nuevamente de inhibición al Juzgado de Teruel, y por providencia de 13 de julio de 1995, el Juzgado de la ordinaria comunica al órgano requirente el sobreseimiento provisional por auto de 28 de junio de 1995, pendiente de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, ante todo esto, el Togado remite el requerimiento a la Audiencia Provincial de Teruel a lo que dicha Audiencia contesta comunicando que no ha tenido entrada en esa Audiencia el recurso de apelación diciéndose que: «... al tratarse de esta clase de procedimiento, no es competencia de este Tribunal resolver respecto a la inhibición interesada».

Por auto de 7 de septiembre de 1995, la Audiencia Provincial de Teruel desestima la apelación y confirma el sobreseimiento provisional, cuya resolución se pone en conocimiento del Juzgado Togado 32, el cual reitera una vez más la inhibición.

4. El Juzgado Togado Militar número 32 verifica los siguientes requerimientos de inhibición: Por auto de fecha 4 de mayo de 1995, requiere al Juzgado de Instrucción de Teruel; en 7 de julio de 1995, nuevamente requiere al Juzgado de Teruel; el 17 de julio de 1995, nuevo requerimiento, esta vez a la Audiencia Provincial de Teruel.

5. El Fiscal togado aduce en su punto quinto del informe emitido con fecha 17 de enero de 1996, que según el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1987: «No podrán plantearse conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales en los asuntos judiciales resueltos por auto o sentencia firme o pendientes sólo de recurso de casación o de revisión...»; añadiendo que «Cuando el Juez militar llega al conocimiento de que es la Audiencia Provincial de Teruel la que tiene pendiente de recurso las diligencias previas número 175/95, procede a remitir su requerimiento a dicho Tribunal. El Presidente de la Audiencia contesta mediante oficio —que no resolución— indicado al requirente que, aunque no ha tenido entrada el recurso; «al tratarse de esta clase de procedimiento, no es competencia de este Tribunal resolver respecto a la inhibición interesada». «Con todos los respetos, debe decirse que ni la forma ni el contenido de tal escrito son adecuados a Derecho». A continuación: «Suplica a la Sala, que habiendo por presentado este escrito, con su copia y devolución de actuaciones, se sirva tener por evacuado el trámite conferido y, en virtud de lo expuesto, dictar resolución en la que declare que el presente conflicto de jurisdicción está formalmente bien planteado por el Juzgado Togado Militar Territorial número 32, al que corresponde conocer de los hechos en las diligencias previas número 32/11/95, al que deberán ser remitidas todas las actuaciones».

II. Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente conflicto de jurisdicción positivo, planteado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 32 con sede en Zaragoza y el Juzgado de Instrucción número 1 de Teruel, tiene su origen en las actuaciones seguidas ante ambos órganos jurisdiccionales por unos mismos hechos, denunciados ante la jurisdicción militar (Juzgado Togado Militar Decano de los de Zaragoza) por el Cabo 1.º de la Guardia Civil don Francisco Luis Lobato Salmerón, que, simultáneamente, formuló también querrela, por tales hechos, ante la jurisdicción penal ordinaria (Juzgado de Instrucción Decano de los de Teruel). Ello ha dado origen a que por los órganos competentes de ambas jurisdicciones se sigan unos procedimientos paralelos sobre los mismos hechos, calificados inicialmente ante la jurisdicción ordinaria como constitutivos de un delito de falsedad del artículo 302 del Código Penal y de una falta de amenazas del artículo 585 del mismo Código punitivo; en tanto que, ante la jurisdicción militar, fueron denunciados como «actitud hostil contra el Cabo» denunciante y falsificación documental en expediente disciplinario.

Segundo.—El Juez togado militar territorial, en cuanto tuvo conocimiento de que el Juzgado de Instrucción número 1 de los de Teruel estaba conociendo de los mismos hechos, acordó requerirle de inhibición (resolución recurrida por el Cabo 1.º denunciante y luego declarada firme por el Tribunal Militar Territorial competente). Sustanciados estos trámites, el mencionado Juez togado militar territorial requirió nuevamente de inhibición al Juez de Instrucción, y luego a la Audiencia Provincial de Teruel (que a la sazón conocía de los correspondientes autos en méritos del recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Instructor por la que acordaba el sobreseimiento provisional de las pertinentes diligencias previas). Finalmente, confirmada la resolución del Juez de Instrucción, el Juez militar requirió nuevamente de inhibición al de Instrucción, y éste, por auto de 9 de noviembre de 1995, acordó no acceder a dicho requerimiento por entender que no cabe hablar de ningún conflicto

de jurisdicción desde el momento que el caso había sido archivado por la jurisdicción ordinaria.

Tercero.—El archivo de las diligencias tramitadas en el Juzgado de Instrucción número 1 de Teruel se produjo al decretar su titular el sobreseimiento provisional de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 641.1.º y 789, regla 1.ª, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (v. folios 102, 106 y 115). Según el tenor literal del artículo 641.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, «procederá el sobreseimiento provisional: 1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa». A diferencia del sobreseimiento libre del artículo 637 de la citada Ley procesal penal, que es equivalente a una sentencia absolutoria, el provisional del número 1 del artículo 641 significa simplemente que, de momento, no existen pruebas de cargo contra un procesado, pero que nada impide que aparezcan en el futuro. El sobreseimiento libre, al igual que la sentencia, tiene la eficacia de cosa juzgada material (v. sentencia de 16 de febrero de 1995); eficacia que, de modo evidente, no cabe reconocer al sobreseimiento provisional; resolución técnicamente interina que no impide la reapertura de las actuaciones y la prosecución de la oportuna investigación. De ahí que no pueda afirmarse, como ha hecho el Juez de Instrucción, que, por haberse decretado el sobreseimiento provisional de las actuaciones seguidas ante el mismo, no existe ya conflicto de jurisdicción. Debe entenderse, por el contrario que, por la propia naturaleza de dicho sobreseimiento, el conflicto jurisdiccional permanece y debe ser resuelto en los términos legalmente procedentes.

Cuarto.—Reconocida, pues, la existencia del conflicto, es preciso analizar seguidamente el contenido de las actuaciones seguidas ante los órganos jurisdiccionales en conflicto. Y, a este respecto, es preciso destacar que ambas jurisdicciones conocen de los mismos hechos, denunciados ante la jurisdicción militar y objeto de la querrela formulada ante la jurisdicción ordinaria. En esta querrela, los hechos fueron calificados inicialmente como constitutivos de un delito de falsedad en documento oficial (artículo 302 Código Penal) y de una falta de amenazas leves (artículo 585 Código Penal), figuras penales que pueden considerarse homólogas a las descritas en los artículos 115 y 106, respectivamente, del Código Penal Militar, con la peculiaridad de que los tipos penales de éste contienen unos específicos elementos que los singularizan frente a las correlativas figuras del Código Penal ordinario, en cuanto, respecto de la falsedad, se precisa que ha de referirse a asuntos del servicio —como, sin duda, sucede en el presente caso—, y respecto de las amenazas se habla del superior que tratare al inferior de manera degradante o inhumana —relación de dependencia jerárquica que igualmente concurre en este caso—. Por todo ello, es preciso concluir que, por razones de especialidad, como ha puesto de manifiesto el Fiscal en su informe, la competencia para conocer de los hechos objeto de las causas seguidas ante los órganos jurisdiccionales a que afecta este conflicto debe atribuirse al Juzgado Militar Territorial.

III. Parte dispositiva

Fallamos: Que declaramos competente para conocer de los hechos denunciados al Cabo 1.º de la Guardia Civil don Francisco Lobato Salmerón, objeto de las diligencias previas número 175/95 del Juzgado de Instrucción número 1 de Teruel, así como de las diligencias 32/11/95 del Juzgado Militar Territorial número 32, con sede en Zaragoza, a este último, al que, consiguientemente, se remitirán las actuaciones con certificación de esta Resolución, la cual se comunicará igualmente al Juzgado de Instrucción número 1 de Teruel, a los efectos legalmente procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», así como en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—José Augusto de Vega Ruiz.—Luis Román Puerta Luis.—Javier Aparicio Gallego.—Baltasar Rodríguez Santos.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 28 de marzo de 1996, certifico.

9356

SENTENCIA de 11 de marzo de 1996 recaída en el conflicto de jurisdicción número 6/1995-M, planteado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 11 de Madrid y el Juzgado de Instrucción número 1 de los de Toledo.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos de Jurisdicción, certifico: Que en el conflicto antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia:

La Sala de Conflictos de Jurisdicción, constituida por los excelentísimos señores Presidente, don Pascual Sala Sánchez; Magistrado, don José Augusto de Vega Ruz, don Luis Román Puerta de Vega Ruiz, don Baltasar Rodríguez Santos y don Javier Aparicio Gallego.

En la villa de Madrid, a 11 de marzo de 1996.

El conflicto de jurisdicción positivo suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 11 de Madrid, en las diligencias previas número 11/148/95 seguidas a consecuencia de una explosión producida en las inmediaciones de la ermita de Nuestra Señora de La Guía, situada en zona militar, con resultado de lesiones, frente al Juzgado de Instrucción número 1 de los de Toledo, en las diligencias previas número 1303/95, seguidas por los mismos hechos, ha sido visto por la Sala de Conflictos de Jurisdicción integrada por los excelentísimos señores mencionados, bajo ponencia del excelentísimo señor don José Augusto de Vega Ruiz, quien, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala con arreglo a los siguientes

I. Antecedentes de hecho

Primero.—A los solos efectos de resolver el conflicto jurisdiccional planteado se hace constar que durante la romería a la Virgen de La Guía, celebrada el día 12 de octubre de 1995, que tuvo lugar en la ermita del mismo nombre, situada en el campo de maniobras de la Academia de Infantería de Toledo, sobre las quince treinta horas ocurrió la explosión de una granada de tipo 2 bivalente, de carga hueca y contra personal, que causó heridas de distinta consideración a diez de los jóvenes que asistían a la celebración junto con otros feligreses. Dicha romería se celebra anualmente a petición de la Hermandad de Nuestra Señora de La Guía de Toledo, con la correspondiente autorización del excelentísimo señor Director de la Academia de Infantería. Para ello se habían adoptado unas medidas de seguridad consistentes en la instalación de puestos fijos y una patrulla móvil, estando delimitadas unas zonas de acceso y de estancia.

Segundo.—Como consecuencia de tales hechos el Juzgado de Instrucción número 1 de los de Toledo incoó las diligencias previas número 1303/95.

Tercero.—El Juzgado Togado Militar Territorial número 11, dadas las características y el lugar en donde tuvo lugar el suceso, incoó las diligencias previas número 11/148/95.

Este Juzgado Togado al tener conocimiento de que por los mismos hechos se instruían actuaciones en el Juzgado de Instrucción número 1 de los de Toledo, previo informe del Fiscal Jurídico Militar, y de conformidad con el mismo, entendiendo que el supuesto de hecho pudiera ser constitutivo de presuntos ilícitos militares contemplados en el Código Penal Militar, entre otros, delito contra los deberes del centinela, previsto en el artículo 147.3, y delito contra la eficacia del servicio, en su modalidad de negligencia profesional o imprudencia temeraria del artículo 159, o bien el artículo 160.4 por incumplimiento de los deberes técnicos de su profesión especial dentro de las Fuerzas Armadas, con la consiguiente «vis atractiva» de la Jurisdicción Militar en orden a su conocimiento, acordó, mediante auto de fecha 27 de octubre de 1995, requerir la inhibición al Juzgado de Instrucción número 1 de los de Toledo.

Cuarto.—El Juzgado de Instrucción número 1 de los de Toledo, previo informe del Ministerio Fiscal y oídas las partes personadas, descartando la existencia de infracción dolosa, entendió que el supuesto de autos era incardinable en los artículos 565 ó 586 del Código Penal, con exclusión de las calificaciones invocadas por el Juzgado Togado Militar, acordando, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 1995, no acceder al requerimiento de inhibición formulado, planteándose así el presente conflicto de jurisdicción positivo y remitiéndose las actuaciones a la Sala de Conflictos de Jurisdicción.

Quinto.—Recibidas las dos causas en este Tribunal Supremo y formado el oportuno rollo se dio traslado de las actuaciones al Fiscal Togado, quien emitió dictamen en el sentido de que debía resolverse el conflicto atribuyendo la competencia al Juzgado Togado Militar Territorial número 11.

II. Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente conflicto de jurisdicción ha suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 1 de los de Toledo respecto de las diligencias previas 1303/95, de un lado, y el Juzgado Togado Militar Territorial número 11 en cuanto a las diligencias previas 11/148/95, de otro. Los hechos sucintamente acaecidos, para mejor fijar la comprensión de este silogismo, hacen referencia a la explosión que sobre las quince treinta horas del día 12 de octubre de 1995 se produjo, al parecer, de una granada bivalente de carga hueca, en las proximidades de la ermita de la Virgen de Guía durante la romería que se celebra todos los años en dicho lugar,

que está situada en el campo de maniobras de la Academia de Infantería de la ciudad de Toledo, como consecuencia de todo lo cual se produjeron heridas de distinta consideración a 10 jóvenes. A pesar de que, como debe ser habitual, se adoptaron las pertinentes medidas de seguridad consistentes «en la instalación de puestos fijos y una patrulla móvil, estando delimitadas unas zonas de acceso y de estancia», parece deducirse que fue un joven no militar el que, «entrando en la alambrada», cogió la granada del suelo y provocó la explosión.

Segundo.—El Juzgado militar fundamentaba inicialmente su competencia a la vista de los Celitos del Código de Justicia Militar, presuntamente cometidos, comprendidos en los artículos 147.3 que regula el incumplimiento de los deberes atinentes a los centinelas «con grave daño al servicio», 160.4 que castiga al militar que por impericia o negligencia profesional incumple los deberes técnicos de su profesión especial dentro de las Fuerzas Armadas, y el 159 respecto del militar que se extralimite en la ejecución de un acto de servicio de armas reglamentariamente ordenado, en este caso por negligencia profesional o imprudencia.

Por su parte el Juzgado ordinario, descartando la actuación dolosa, entendía que el supuesto de autos era incardinable en los artículos 565 ó 586 bis del todavía vigente Código Penal común.

Tercero.—Desechados los restantes tipos penales anunciados porque su sola definición los hace incompatibles con los hechos antes relacionados, únicamente cabe hablar, presuntamente, de la figura delictiva comprendida en el párrafo segundo del artículo 159 del Código de Justicia Militar que de prosperar eliminaría la posibilidad de los artículos citados en el Código Penal común.

Dicho precepto comprende dos situaciones distintas según se trate de conducta dolosa con extralimitación en la ejecución de un acto de servicio reglamentariamente ordenado, o en forma distinta a lo ordenado, con resultados causados por dolo o por culpa, o se trate de un resultado producido por culpa en acto de servicio de armas sin consideración a extralimitación alguna y sin consideración a que tenga lugar dentro del servicio de armas, en ejecución de un acto de servicio de armas reglamentariamente ordenado o no (ver las sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1994 y 25 de mayo de 1991).

Cuarto.—A la vista de lo expuesto, y tras el análisis racional y ponderado de la cuestión planteada, ha de atribuirse la competencia al Juzgado Militar Territorial número 11, porque, como dice la sentencia de la repetida Sala Quinta del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1995, no es necesario que concurra en un supuesto de negligencia profesional la circunstancia concreta de servicio de armas para que el delito quede configurado, sino que es suficiente con la producción de dicha negligencia en acto de servicio general dentro de las actividades propias de las Fuerzas Armadas.

Tal característica concurre ahora en los hechos acaecidos. Terreno militar y resultado dañoso producido por accidente fortuito o por negligencia militar, circunstancias y condicionantes que excluyen la aplicabilidad de la legislación penal común aun cuando ésta tuviera establecida sanción más grave (ver el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, reguladora de la competencia y organización de la jurisdicción militar).

III. Parte dispositiva

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la competencia del conocimiento de las presentes actuaciones al Juzgado Togado Militar Territorial número 11 de Madrid, al que se deberán remitir las mismas con certificación de esta resolución, la cual se comunicará igualmente al Juzgado de Instrucción número 1 de los de Toledo, a los efectos legalmente procedentes, interesando a ambos acuse de recibo.

Así, por esta nuestra Sentencia, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—José Augusto de Vega Ruiz.—Luis Román Puerta Luis.—Baltasar Rodríguez Santos.—Javier Aparicio Gallego.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 10 de abril de 1996, certifico.

BANCO DE ESPAÑA

9357

RESOLUCION de 25 de abril de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 25 de abril de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	126,577	126,831
1 ECU	155,829	156,141
1 marco alemán	82,849	83,015
1 franco francés	24,537	24,587
1 libra esterlina	191,309	191,692
100 liras italianas	8,111	8,127
100 francos belgas y luxemburgueses	403,176	403,984
1 florín holandés	74,022	74,170
1 corona danesa	21,492	21,536
1 libra irlandesa	197,473	197,869
100 escudos portugueses	81,025	81,187
100 dracmas griegas	52,057	52,161
1 dólar canadiense	92,778	92,964
1 franco suizo	102,450	102,656
100 yenes japoneses	118,418	118,656
1 corona sueca	18,659	18,697
1 corona noruega	19,296	19,334
1 marco finlandés	26,199	26,251
1 chelín austríaco	11,776	11,800
1 dólar australiano	99,565	99,765
1 dólar neozelandés	86,364	86,536

Madrid, 25 de abril de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

9358

RESOLUCION de 7 de marzo de 1996, de la Dirección General de Seguridad Industrial del Departamento de Industria y Energía, de homologación e inscripción en el registro de jerricán de tapa fija, marca y modelo «Ryde, Sociedad Anónima», 10 NM/1,9, para el transporte de mercancías peligrosas, fabricado por «Ryde, Sociedad Anónima».

Recibida en la Dirección General de Seguridad Industrial, del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña, la solicitud presentada por «Ryde, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Joventut, 23, municipio de Sant Boi de Llobregat (Barcelona), para la homologación e inscripción en el registro de jerricán, marca y modelo «Reyde, Sociedad Anónima», 10 NM/1,9, fabricado por «Reyde, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Sant Boi de Llobregat.

Resultando que el interesado ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación e inscripción en el registro se solicita, y que en la «Eic-Enicre, Icict, Sociedad Anónima», mediante informe, certificado y actas con clave BB.VC.11966/96-2, ha hecho constar que el tipo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por Orden de 17 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), sobre homologaciones de envases y embalajes destinados al transporte de mercancías peligrosas,

He resuelto homologar el tipo del citado producto con la contraseña de inscripción J-208 y definir, por último, como características técnicas para cada marca/s y modelo/s registrado/s las que se indican a continuación:

Marca y modelo: «Reyde, Sociedad Anónima», 10 NM/1,9.

Características:

Jerricán de tapa fija.

Material: Polietileno de alto peso molecular.

Volumen nominal: 10 l.

Sección × altura (mm): 230 × 194 × 310.

Espesor mínimo: 1 mm.

Cierre: Tapón roscado con junta de estanqueidad de «polexan» con respiradero opcional. Diámetro 50 mm.

Código: 3H1Y.

Productos autorizados a transportar

Este envase está diseñado para transportar materias cuya densidad sea igual o inferior a 1,9 kg/dm³ y tensión de vapor a 50°C de 1,7 bar:

Clase 3.

ADR/TPC/RID: Materias líquidas inflamables clasificadas en los apartados b) y c) del marginal 2.301 de ADR y TPC, y 301 del RID.

Excepción a las materias del 1.º, las materias del 2.º con una tensión de vapor a 50°C de 1,7 bar, la nitroglicerina en solución alcohólica del 6.º, la propilenimina del 12.º y el isocianato de etilo del 13.º

Las materias del 31.º c) y 32.º c) y 33.º c) que desprenden CO₂ y/o NO₂ irán provistas de venteo.

Materias que sobrepasan los valores límites: 1113, 1115, 1132, 1133, 1134, 1136, 1139, 1142, 1160, 1168, 1205, 1210, 1226, 1235, 1255, 1257, 1263, 1266, 1267, 1268, 1270, 1271, 1287, 1289, 1297, 1306, 1308, 1864, 1866, 1986, 1987, 1988, 1989, 1992, 1993, 2270, 2363, 2478, 2604, 2711, 2758, 2762, 2780, 2801, 2810.

OACI: Materias líquidas a las que les corresponden grupos de embalaje II y/o III y que requieran las Instrucciones de Embalaje 307, 308 (sólo números ONU 1.154, 1.184, 1.277, 1.278, 1.279, 2.478, 2.486 y 2.493), 309 y 310.

IMDG: Materias líquidas que requieran grupos de embalaje II y/o III y pertenezcan a la clase 3.3 y las materias líquidas de la clase 3.2 y requieran grupo de embalaje II.

Excepción a las materias números ONU 1.308, 1.222, 3.064, 1.865 y 1.261.

Materias que sobrepasan los valores límites: 1132, 1133, 1134, 1136, 1139, 1142, 1160, 1168, 1194, 1205, 1210, 1226, 1263, 1266, 1267, 1270, 1287, 1289, 1297, 1306, 1864, 1866, 1986, 1987, 1988, 1989, 1992, 1993, 2270, 2478, 2561, 2711, 2758, 2762, 2780.

Clase 5.1.

ADR/TPC/RID: Materias líquidas comburentes clasificadas en los apartados b) y c) del marginal 2.501 de ADR y TPC, y 501 del RID.

Excepción a las materias del 5.º y las soluciones del nitrato amónico del 20.º

Las materias del 1.º b) y 1.º c) deberán envasarse con cierre provisto de respiradero.

Materias que sobrepasan los valores límites: 1446, 1447, 1448, 1449, 1455, 1456, 1457, 1469, 1470, 1475, 1481, 1489, 1490, 1502, 1503, 1508, 1509, 2067, 2068, 2547.

IMDG: Materias líquidas que requieran grupos de embalaje II y/o III, siguientes: Las materias números ONU 3.149, 2.984 y 2.014, que deberán ir provistas de cierre con respiradero.

Materias que sobrepasan los valores límites: 402, 1438, 1439, 1442, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1461, 1462, 1463, 1465, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1479, 1481, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1492, 1493, 1494, 1495, 1498, 1499, 1500, 1502, 1503, 1504, 1506, 1507, 1508, 1509, 1511, 1513, 1514, 1515, 1516, 1745, 1746, 1748, 1872, 2067, 2068, 2069, 2070, 2072, 2208, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2495, 2547, 2573, 2627, 2719, 2722, 2725, 2726, 2728, 2741.